



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio Dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01094

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 468 ibídem, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y en contra **LUIS HERNANDO SUAREZ GARCÍA** y **GLORIA LILIANA PALACIO HERRERA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por 17.916.4581 UVR que para la fecha de presentación de la demanda, correspondían a la suma de **\$4.919.533.00** M/Cte., por concepto de dieciséis (16) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de mayo de 2019 a agosto de 2020, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la República de Colombia), en tal caso, se preferiría este último, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.- Por 20.492.6683 UVR que para para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **\$5.626.913.00** M/Cte., por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la

República de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-1635836**. Ofíciase a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

.-Se reconoce a la abogada **Betsabe Torres Pérez**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

Código de verificación:

25f1eb3a64d635cf5d2f68f2bddd64a1636c8cef61a3c429a873e71952b6e53e

Documento generado en 02/07/2021 12:54:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 052 DE SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio Dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01095

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 468 ibídem, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a favor del **BANCO CAJA SOCIAL** y en contra **ALIPIO JAVIER PARDO PADILLA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por 9652.4607 UVR que para la fecha de presentación de la demanda, correspondían a la suma de **\$2.563.277.19** M/Cte., por concepto de quince (15) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de septiembre de 2019 a noviembre de 2020, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), en tal caso, se preferiría este último, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.- Por la suma de **\$5.581.675.42** M/Cte., por concepto de intereses de plazo, correspondientes al periodo comprendido entre el 28 de agosto de 2019 hasta el 27 de noviembre de 2020.

3.- Por 173.837.1804 UVR que para para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **\$48.434.358.74** M/Cte., por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la República de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-1788527**. Oficiése a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

.-Se reconoce al abogado **William Rojas Velásquez**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38e0f4f15a50cbbd6911f7dd1695fb9807b1e9400305f287e6c2e11da71860fb

Documento generado en 02/07/2021 01:56:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 052 DE SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01096

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 23 de febrero de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fd2d25012bf597e0858071af9eb78213d227e66d37d37abe810c6d6467bb585

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Documento generado en 02/07/2021 02:05:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 052 DE SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01097

Subsanada en debida forma, reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho **RESUELVE:**

1.-LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN del vehículo de placas **EBM-841** propiedad de **JORGE ALBERTO CALDERÓN OROZCO**.

2.-OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES**, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A**, esto es, en la Calle 93 B No 19-31 piso 2 Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá. Oficiese y tramitase por la parte interesada.

3.-Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **HAGÁSE LA ENTREGA** de éste al acreedor **BANCO FINANDINA S.A** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte del señor **JORGE ALBERTO CALDERÓN OROZCO**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015., en el parqueadero que este indique.

Se reconoce como apoderado de la parte actora al Dr. **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ef554782d2960d93c8ecf0f15026b7bb4725cd02bc6a334fe322f6145ac421b

Documento generado en 02/07/2021 12:54:47 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 052 DE SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio dos (2) dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01098

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 384 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **LEONORA ZABALA ROJAS** y **RAFAEL ORLANDO DURAN BARRETO** contra **WILLIAM ROZO DÍAZ**.

SEGUNDO.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

TERCERO.- Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

Se insta al demandado para que acredite el pago de los cánones adeudados, conforme lo manifestado en la demanda, o en su defecto, apórtese los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres últimos periodos, o las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley, por el mismo periodo, y los cánones que se sigan causando durante el trámite del proceso so pena de dar aplicación al inciso 2° y 3° del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es tenerlo por no oído.

.-Se reconoce al Dr. **José Ignacio Castaño García**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e5ae1b27eda6ad3a76dc558390894413afaa8bd375fadd4d9322d2061e11d7b

Documento generado en 02/07/2021 12:54:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 052 DE SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01100

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 23 de febrero de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5159c33f47a2bc482a0092119346fe684e79f36b009bacc794329f7503e665e9

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Documento generado en 02/07/2021 12:54:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 052 DE SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01101

En atención a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

.-DECRETAR el embargo y retención de los dineros, que posea la demandada en las cuentas corrientes, de ahorros y CDT, en los bancos denunciados por la parte actora en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de **\$32.300.000.00**. Tramítese por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08d3a45041cd7242c9f966f210c518a30092cc55ee998ba3a84efc4bed48099f

Documento generado en 02/07/2021 01:56:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 052 DE SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01101

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 430 ibídem, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, y en contra **ANA ELISA RAMÍREZ DE MENDOZA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2.367.464.21 M/Cte.**, por concepto de cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de julio a noviembre de 2020 y que se encuentran contenidas en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.- Por la suma de **\$1.204.609.33 M/Cte.** por concepto de intereses corrientes, correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas de los meses de julio a noviembre de 2020.

3.- Por la suma de **\$16.093.999.99 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

3.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco

(5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para proponer excepciones.

.-Se reconoce al abogado **Julio Cesar Gamboa Mora**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otro lado, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno los abonos realizados por la parte demandada, de conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51e36ed2d0c1115b319b7767769d3150f21468753c40613646e556d70cfd6d7e

Documento generado en 02/07/2021 02:11:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 052 DE SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01102

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 468 ibídem, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **LEONARDO MENESES ROMERO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por 4.017.5074 UVR que para la fecha de presentación de la demanda, correspondían a la suma de **\$1.106.166.02 M/Cte.**, por concepto de cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de julio a noviembre de 2020, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la República de Colombia), en tal caso, se preferiría este último, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.- Por 2.503.8496 UVR que para para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **\$689.400.94 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo correspondientes a los meses de julio a noviembre de 2020.

3.- Por 147.251.6439 UVR que para para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **\$39.437.571.51 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del

Banco de la República de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-1982522**. Oficiése a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

.-Se reconoce al Dr. **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido por parte de **GESTICOBANZAS S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderado especial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df471c8c18ec0087511aca0ea21e5fb5742a2c932bc2a033b1887d8b5c5a6a57

Documento generado en 02/07/2021 12:55:03 p. m.

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 052 DE SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01103

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 23 de febrero de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eab4418504c2b3fa4af588a3576abde5ea1c38691fe2a90d53edc4a46af5cf86

Documento generado en 02/07/2021 12:55:06 p. m.

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 052 DE SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julios dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01104

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 23 de febrero de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b52344f4c53043c048cb41d13765269832ae8043f4b5d4be267b7cac6ea7e44f

Documento generado en 02/07/2021 12:55:09 p. m.

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 052 DE SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01106

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos en que se le ordenara en auto del 23 de febrero de 2021, más exactamente en lo que tiene que con el numeral primero, se procederá al rechazo de la misma.

Frente a este punto, téngase en cuenta que la parte actora no acreditó que actualmente quien funge como representante legal de la copropiedad es el señor **LUIS EDUARDO ARIZA FONTECHA**, y por ende, es quien se encuentra legitimado para expedir la certificación de deuda e incoar la presente demanda, pues si bien se allegó una certificación expedida por la Alcaldía Municipal con fecha 24 de febrero de 2021, nótese que al tenor del certificado adosado este actuó como administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 3 P.H.**, hasta el día 29 de octubre de 2020, es decir, antes de la fecha de presentación de la demanda-15 de diciembre de 2020, pues allí se dejó expreso que:

*(...) actuando como representante legal y administrador el señor **LUIS EDUARDO ARIZA FONTECHA** identificado con cédula de ciudadanía No 79.729.278 expedida en Bogotá D.C., según Resolución Administrativa No 027 del cinco (5) de junio de 2020 expedida por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía del Municipio de Mosquera, Cundinamarca, **por un periodo de seis (6) meses a partir del veintinueve (29) de abril de 2020**". (Subrayas del Juzgado)*

Así las cosas este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO-. Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

En cuanto a la solicitud de terminación allegada al correo institucional el día 16 de junio de 2021, se insta al memorialista para que se esté a lo dispuesto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE,
MC

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a590025a8743bf8e9af344c86ec4b261ee2a9bcd0f391873a1dbe71b1cfb4ef

Documento generado en 02/07/2021 12:55:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 052 DE SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01107

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos en que se le ordenara en auto del 23 de febrero de 2021, más exactamente en lo que tiene que con el numeral primero, se procederá al rechazo de la misma.

Frente a este punto, téngase en cuenta que la parte actora no acreditó que actualmente quien funge como representante legal de la copropiedad es el señor **LUIS EDUARDO ARIZA FONTECHA**, y por ende, es quien se encuentra legitimado para expedir la certificación de deuda e incoar la presente demanda, pues si bien se allegó una certificación expedida por la Alcaldía Municipal con fecha 24 de febrero de 2021, nótese que al tenor del certificado adosado este actuó como administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 3 P.H.**, hasta el día 29 de octubre de 2020, es decir, antes de la fecha de presentación de la demanda-15 de diciembre de 2020, pues allí se dejó expreso que:

*(...) actuando como representante legal y administrador el señor **LUIS EDUARDO ARIZA FONTECHA** identificado con cédula de ciudadanía No 79.729.278 expedida en Bogotá D.C., según Resolución Administrativa No 027 del cinco (5) de junio de 2020 expedida por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía del Municipio de Mosquera, Cundinamarca, por un periodo de seis (6) meses a partir del veintinueve (29) de abril de 2020". (Subrayas del Juzgado)*

Así las cosas este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa5247564d94f1b4c627131e08538e7e587859f83749d6f879090d1bd43d7a76

Documento generado en 02/07/2021 12:55:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 052 DE SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01108

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos en que se le ordenara en auto del 23 de febrero de 2021, más exactamente en lo que tiene que con el numeral primero, se procederá al rechazo de la misma.

Frente a este punto, téngase en cuenta que la parte actora no acreditó que actualmente quien funge como representante legal de la copropiedad es el señor **LUIS EDUARDO ARIZA FONTECHA**, y por ende, es quien se encuentra legitimado para expedir la certificación de deuda e incoar la presente demanda, pues si bien se allegó una certificación expedida por la Alcaldía Municipal con fecha 24 de febrero de 2021, nótese que al tenor del certificado adosado este actuó como administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 3 P.H.**, hasta el día 29 de octubre de 2020, es decir, antes de la fecha de presentación de la demanda-15 de diciembre de 2020, pues allí se dejó expreso que:

*(...) actuando como representante legal y administrador el señor **LUIS EDUARDO ARIZA FONTECHA** identificado con cédula de ciudadanía No 79.729.278 expedida en Bogotá D.C., según Resolución Administrativa No 027 del cinco (5) de junio de 2020 expedida por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía del Municipio de Mosquera, Cundinamarca, **por un periodo de seis (6) meses a partir del veintinueve (29) de abril de 2020**". (Subrayas del Juzgado)*

Así las cosas este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO-. Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

En cuanto a la solicitud de terminación allegada al correo institucional el día 16 de junio de 2021, se insta al memorialista para que se esté a lo dispuesto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE,
MC

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
886cd51e9c397e52be3a9801078f56ee035ff64287711c87f86d5591a9845c59

Documento generado en 02/07/2021 12:55:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

MC

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 052 DE SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01109

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 23 de febrero de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fda53ec0d04ad5d9b21d23277d4ca84e24cc4040c1512bd08dddc7ad6d8d2a82

Documento generado en 02/07/2021 12:55:21 p. m.

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 052 DE SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01110

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 23 de febrero de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16f9aeb08112343fab0d777b87600854af113d9e2a44df21fd9f303f421aac50

Documento generado en 02/07/2021 12:55:25 p. m.

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 052 DE SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01111

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos en que se le ordenara en auto del 23 de febrero de 2021, más exactamente en lo que tiene que con el numeral primero, se procederá al rechazo de la misma.

Frente a este punto, téngase en cuenta que la parte actora no acreditó que actualmente quien funge como representante legal de la copropiedad es el señor **LUIS EDUARDO ARIZA FONTECHA**, y por ende, es quien se encuentra legitimado para expedir la certificación de deuda e incoar la presente demanda, pues si bien se allegó una certificación expedida por la Alcaldía Municipal con fecha 24 de febrero de 2021, nótese que al tenor del certificado adosado este actuó como administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 3 P.H.**, hasta el día 29 de octubre de 2020, es decir, antes de la fecha de presentación de la demanda-15 de diciembre de 2020, pues allí se dejó expreso que:

*(...) actuando como representante legal y administrador el señor **LUIS EDUARDO ARIZA FONTECHA** identificado con cédula de ciudadanía No 79.729.278 expedida en Bogotá D.C., según Resolución Administrativa No 027 del cinco (5) de junio de 2020 expedida por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía del Municipio de Mosquera, Cundinamarca, **por un periodo de seis (6) meses a partir del veintinueve (29) de abril de 2020**". (Subrayas del Juzgado)*

Así las cosas este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92579d91a44296638514562848773279366d97b6e2ce9c8ecea338361ce61387

Documento generado en 02/07/2021 12:55:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 052 DE SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01112

Como quiera que la parte actora dentro del término concedido en auto del 23 de febrero de 2021, no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho, se **RESUELVE:**

PRIMERO-. TENER POR NO PRESENTADA la demanda de la referencia.

SEGUNDO-. ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO.-Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Código de verificación:
258374791521713776c945cc65f4ecaea4229802ada2be1cbdcf8b0a271e9f11

Documento generado en 02/07/2021 12:55:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 052 DE SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01113

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos en que se le ordenara en auto del 23 de febrero de 2021, más exactamente en lo que tiene que con el numeral primero, se procederá al rechazo de la misma.

Frente a este punto, téngase en cuenta que la parte actora no acreditó que actualmente quien funge como representante legal de la copropiedad es el señor **LUIS EDUARDO ARIZA FONTECHA**, y por ende, es quien se encuentra legitimado para expedir la certificación de deuda e incoar la presente demanda, pues si bien se allegó una certificación expedida por la Alcaldía Municipal con fecha 24 de febrero de 2021, nótese que al tenor del certificado adosado este actuó como administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 3 P.H.**, hasta el día 29 de octubre de 2020, es decir, antes de la fecha de presentación de la demanda-15 de diciembre de 2020, pues allí se dejó expreso que:

*(...) actuando como representante legal y administrador el señor **LUIS EDUARDO ARIZA FONTECHA** identificado con cédula de ciudadanía No 79.729.278 expedida en Bogotá D.C., según Resolución Administrativa No 027 del cinco (5) de junio de 2020 expedida por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía del Municipio de Mosquera, Cundinamarca, **por un periodo de seis (6) meses a partir del veintinueve (29) de abril de 2020**". (Subrayas del Juzgado)*

Así las cosas este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

793ae4d78113bf5a088ced14843f314f1c4dc17d46ffd059509205a3cc3b175c

Documento generado en 02/07/2021 12:55:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 052 DE SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01114

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 468 ibídem, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **LUIS IVAN MALDONADO QUEMBA y ANA ISABEL LOZANO HERNÁNDEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por 807.6937 UVR que para la fecha de presentación de la demanda, correspondían a la suma de **\$222.387.48 M/Cte.**, por concepto de cuatro (4) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de agosto a noviembre de 2020, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la República de Colombia), en tal caso, se preferiría este último, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.- Por 310.1661 UVR que para para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **\$85.400.02 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo correspondientes a los meses de agosto a noviembre de 2020.

3.- Por 76159.778 UVR que para para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **\$20.969.558.52 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del

Banco de la República de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-1745504**. Ofíciase a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

.-Se reconoce al abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido por parte de **GESTICOBRAZAS S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderado especial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4017c3bc7b4005b7eac7f02b82115846d51d71daf09c8125893fb653a0c24961

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

Documento generado en 02/07/2021 12:55:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 052 DE SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01115

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos en que se le ordenara en auto del 23 de febrero de 2021, más exactamente en lo que tiene que con el numeral primero, se procederá al rechazo de la misma.

Frente a este punto, téngase en cuenta que la parte actora no acreditó que actualmente quien funge como representante legal de la copropiedad es el señor **LUIS EDUARDO ARIZA FONTECHA**, y por ende, es quien se encuentra legitimado para expedir la certificación de deuda e incoar la presente demanda, pues si bien se allegó una certificación expedida por la Alcaldía Municipal con fecha 24 de febrero de 2021, nótese que al tenor del certificado adosado este actuó como administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 3 P.H.**, hasta el día 29 de octubre de 2020, es decir, antes de la fecha de presentación de la demanda-15 de diciembre de 2020, pues allí se dejó expreso que:

(...) actuando como representante legal y administrador el señor LUIS EDUARDO ARIZA FONTECHA identificado con cédula de ciudadanía No 79.729.278 expedida en Bogotá D.C., según Resolución Administrativa No 027 del cinco (5) de junio de 2020 expedida por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía del Municipio de Mosquera, Cundinamarca, por un periodo de seis (6) meses a partir del veintinueve (29) de abril de 2020". (Subrayas del Juzgado)

Así las cosas este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e826885b23623b91805919ba11d210b60d9fd72623daec8680cbdf70264f5971

Documento generado en 02/07/2021 12:53:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 052 DE SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01116

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos en que se le ordenara en auto del 23 de febrero de 2021, más exactamente en lo que tiene que con el numeral primero, se procederá al rechazo de la misma.

Frente a este punto, téngase en cuenta que la parte actora no acreditó que actualmente quien funge como representante legal de la copropiedad es el señor **LUIS EDUARDO ARIZA FONTECHA**, y por ende, es quien se encuentra legitimado para expedir la certificación de deuda e incoar la presente demanda, pues si bien se allegó una certificación expedida por la Alcaldía Municipal con fecha 24 de febrero de 2021, nótese que al tenor del certificado adosado este actuó como administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 3 P.H.**, hasta el día 29 de octubre de 2020, es decir, antes de la fecha de presentación de la demanda-15 de diciembre de 2020, pues allí se dejó expreso que:

*(...) actuando como representante legal y administrador el señor **LUIS EDUARDO ARIZA FONTECHA** identificado con cédula de ciudadanía No 79.729.278 expedida en Bogotá D.C., según Resolución Administrativa No 027 del cinco (5) de junio de 2020 expedida por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía del Municipio de Mosquera, Cundinamarca, **por un periodo de seis (6) meses a partir del veintinueve (29) de abril de 2020**". (Subrayas del Juzgado)*

Así las cosas este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3ca377ec9b52e5419d7e03b9877f8dbd96165305643625380108af9b69378b6

Documento generado en 02/07/2021 12:53:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 052 DE SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01117

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos en que se le ordenara en auto del 23 de febrero de 2021, más exactamente en lo que tiene que con el numeral primero, se procederá al rechazo de la misma.

Frente a este punto, téngase en cuenta que la parte actora no acreditó que actualmente quien funge como representante legal de la copropiedad es el señor **LUIS EDUARDO ARIZA FONTECHA**, y por ende, es quien se encuentra legitimado para expedir la certificación de deuda e incoar la presente demanda, pues si bien se allegó una certificación expedida por la Alcaldía Municipal con fecha 24 de febrero de 2021, nótese que al tenor del certificado adosado este actuó como administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESTANCIA 3 P.H.**, hasta el día 29 de octubre de 2020, es decir, antes de la fecha de presentación de la demanda-15 de diciembre de 2020, pues allí se dejó expreso que:

*(...) actuando como representante legal y administrador el señor **LUIS EDUARDO ARIZA FONTECHA** identificado con cédula de ciudadanía No 79.729.278 expedida en Bogotá D.C., según Resolución Administrativa No 027 del cinco (5) de junio de 2020 expedida por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía del Municipio de Mosquera, Cundinamarca, por un periodo de seis (6) meses a partir del veintinueve (29) de abril de 2020". (Subrayas del Juzgado)*

Así las cosas este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13034169dd456b77f1fa46900c5117da42b824d203f0fbae2359fc0e7f1a40d7

Documento generado en 02/07/2021 12:53:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 052 DE SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01119

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 23 de febrero de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be2146b4e1318a7e77ec5698a6d715b731eb0571efda0f33dd04a0a72c6d69cc

Documento generado en 02/07/2021 12:53:42 p. m.

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 052 DE SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01121

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 468 ibídem, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA para la efectividad de la garantía real, a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y en contra de **ANA OFELIA VARGAS HERNÁNDEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por 2.289.0821 UVR que para la fecha de presentación de la demanda, correspondían a la suma de **\$630.141.00** M/Cte., por concepto de saldo insoluto de la obligación que se encuentra contenida en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la República de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-1558657**. Oficiése a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

.-Se reconoce a la abogada **Betsabe Torres Pérez**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07f8061cf2d7e6c982d4f6cc9bf78800ae5677c8b51ceb67910373e254dd9f43

Documento generado en 02/07/2021 12:53:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 052 DE SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01122

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 468 ibídem, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y en contra de **FERNANDO MELO CALDERÓN** y **ESPERANZA ARIAS QUINTERO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por 1.570.4983 UVR que para la fecha de presentación de la demanda, correspondían a la suma de **\$432.329.00** M/Cte., por concepto de saldo insoluto de la obligación que se encuentra contenida en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la República de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-1470474**. Oficiése a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

.-Se reconoce a la Dra. **Betsabe Torres Pérez**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c96c6bf8fef987596e18af93070a689754ba81c8798c4b3ef0e4799f32211d8

Documento generado en 02/07/2021 12:53:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 052 DE SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01123

En atención a la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte actora, quien cuenta con facultad para recibir, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, instaurado por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra **MIRTA SOCORRO PEÑA MOSQUERA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO- Ordénese la entrega del título y escritura pública base de la ejecución por parte de la entidad demandante en favor de la parte demandada, toda vez que la obligación allí contenida se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26430479c866f7bf4fb544a0791f5a63c821c68ffecc14dd9faff32b9242b0e**

Documento generado en 02/07/2021 12:53:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 052 DE SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01124

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 468 ibídem, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a favor del **BANCO CAJA SOCIAL** y en contra de **MAURICIO GARZÓN HERNÁNDEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por 7794.1054 UVR que para la fecha de presentación de la demanda, correspondían a la suma de **\$2.153.686.72 M/Cte.**, por concepto de once (11) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de febrero a diciembre de 2020, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), en tal caso, se preferiría este último, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.- Por la suma de **\$2.695.653.02 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo, correspondientes al periodo comprendido entre el 28 de agosto de 2019 hasta el 27 de noviembre de 2020.

3.- Por 101.876.5363 UVR que para para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **\$28.387.591.21 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el titulo ejecutivo allegado como base de la ejecución.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la

República de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-1558766**. Ofíciase a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

.-Se reconoce al Dr. **William Rojas Velásquez**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En cuanto a la solicitud allegada al correo institucional del Juzgado el día 16 de junio de 2021, se insta al memorialista para que se esté a lo dispuesto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

Código de verificación:

56c29f69c65088eca4b2fb58d14d467e3f6d8b0719908173a3367d97b5090649

Documento generado en 02/07/2021 12:53:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 052 DE SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julios dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01125

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 23 de febrero de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdc7d2461c68b6f139259d1025a5da3f2417aab76912b2247262f16a93fce31c

Documento generado en 02/07/2021 12:53:57 p. m.

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 052 DE SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-01126

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 23 de febrero de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d233e44e4be7d67ac4a18385bce38b146cffd51f8a035ce56eccbd35a257b0

Documento generado en 02/07/2021 12:54:00 p. m.

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 052 DE SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00006

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 384 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **IVÁN BERNAL MORALES** contra **CLARA ESTHER QUINTERO**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

TERCERO.- TRAMITAR esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

Se insta a la demandada para que acredite el pago de los cánones adeudados, conforme lo manifestado en la demanda, o en su defecto, apórtese los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres últimos periodos, o las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley, por el mismo periodo, y los cánones que se sigan causando durante el trámite del proceso so pena de dar aplicación al inciso 2° y 3° del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es tenerlo por no oído.

.-Se reconoce al Dr. **PINDARO AULI LEMUS ROMERO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0491d212e532c514971c46d7bd043839b802736b30d24ef5a414187f663ce88a

Documento generado en 02/07/2021 12:54:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 052 DE SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julios dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00049

Dando alcance a la solicitud allegada al correo institucional, tenga en cuenta el memorialista que el derecho de petición, según lo dicho por la doctrina constitucional no puede utilizarse jamás para poner en marcha el aparato judicial, pues es que “[l]as peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”¹.

No obstante, lo anterior, se le pone de presente a la apoderada de la parte actora que, mediante proveído de 25 de febrero de 2021, el despacho se pronunció respecto de la demanda **LUZ DARY GUTIÉRREZ RAMÍREZ** en representación de su hija **GABRIELA KATHERINE MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**, providencia que fue notificada por estado electrónico No 010 del 26 de febrero de 2021.

Por lo anterior, se previene al abogado Yordan Zamora Gutiérrez, que revise el microsítio del juzgado habilitado en la página web de la Rama Judicial, pues tenga en cuenta que las providencias que se emitan dentro de los procesos se notifican por ese medio.

Por Secretaría, Comuníquese el contenido de esta decisión vía correo electrónico al petionario.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-377 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a14464fc81efdfb49ce2efcfbb79cf0f0c72b2d5ee03e29a29bb35246f2baed**

Documento generado en 02/07/2021 12:54:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 052 DE SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julios dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00049

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 25 de febrero de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

891ea889d26bb916a66ea4c355188c18626a0505a286d7953b53aa19127889fd

Documento generado en 02/07/2021 12:54:09 p. m.

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 052 DE SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00058

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 25 de febrero de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6376add04b2efe93a5ee43c6a6f6e34dbff39f439c2d213c1ca0067638271549

Documento generado en 02/07/2021 12:54:12 p. m.

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 052 DE SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00075

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos en que se le ordenara en auto del 25 de febrero de 2021, más exactamente en lo que tiene que con los numerales primero, segundo y cuarto, se procederá al rechazo de la misma.

Frente al numeral segundo, se le pone de presente al memorialista que los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2001 este último modificado por el artículo 621 del C. G. el P., establecieron para los procesos declarativos la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, salvo que se solicite la práctica de medidas cautelares para poder acudir directamente a la jurisdicción.

Y es que según lo normado: **“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos”**

Así las cosas, como la parte demandante no aportó prueba del requisito de procedibilidad, ni se solicitaron medidas cautelares es el caso rechazar la demanda. Y es que de ninguna manera puede pretenderse agotar dicha exigencia en la etapa de conciliación de que trata el artículo 372 del C. G. del P., pues lo que busca la conciliación prejudicial es precisamente, generar un espacio para dar una solución a los conflictos entre las partes antes de acudir a las instancias de un proceso judicial.

Sobre el particular la Corte Constitucional sostuvo que:

La conciliación prejudicial obligatoria resulta ser un medio adecuado y efectivamente conducente para promover la convivencia pacífica. La audiencia de conciliación constituye un espacio para el diálogo, que permite limar asperezas, ampliar la concepción que las partes tienen respecto del conflicto, entender el origen del conflicto, reconocer al otro como interlocutor válido e identificar posibles alternativas de solución. Este espacio posibilita la superación gradual de la cultura del litigio y crea oportunidades para establecer relaciones duraderas entre las partes después de acordada una solución al conflicto, ya que dada la naturaleza de la conciliación como proceso de negociación asistida y el carácter voluntario de la

solución a que puedan llegar las partes, se reduce la condición de “ganador” y “perdedor” que surge durante un proceso de adjudicación. Así vista, la conciliación prejudicial obligatoria en materia civil y contencioso administrativa es una medida adecuada y efectivamente conducente para alcanzar este fin”.¹

Es por ello, que la misma debe intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil y no durante el trámite de un proceso como lo pretende el actor.

En cuanto a los numerales primero y cuarto, se advierte que la documental que se relaciona en el escrito de subsanación, no fue adosada al plenario.

Así las cosas este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e8ff37533c6f5a23c9993840874865507b7b96b14685eb97aa99ba7e62fe842

¹ C-1195 de 2001

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

Documento generado en 02/07/2021 12:54:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 052 DE SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00112

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos en que se le ordenara en auto del 25 de febrero de 2021, más exactamente en lo que tiene que con el numeral quinto, se procederá al rechazo de la misma.

Frente a este punto, téngase en cuenta que contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte actora quien adujo que: *"...a su vez se aclara que la demanda también se modifica y se adjunta a su despacho incluyendo en el acápite de los demandantes, a las señoras y herederas **NATALIA ANDREA SIEGMUND CAICEDO MESA y LEIDY TATIANA CAICEDO MESA** identificadas como aparece en el poder"*, no se allegó la demanda integrando el litisconsorcio en debida forma, más exactamente en lo que tiene que ver con la activa, o por lo menos, lo archivos adjuntos con el escrito subsanatorio no dan cuenta de ello.

Así las cosas este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64c74667e7d19a778a5a4da864165a2a430fe356e25e0e80c8e5497b9a899068

Documento generado en 02/07/2021 12:54:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 052 DE SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00134

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 25 de febrero de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

905337ef3920d87a539f41399a11dc4bb568559af22638570be43897ee26e3dc

Documento generado en 02/07/2021 12:54:22 p. m.

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 052 DE SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00143

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 25 de febrero de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb07c123da461841a1e4ca29233bdafbaa3442c8174fdb1f00b544130d94bb66

Documento generado en 02/07/2021 12:54:25 p. m.

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 052 DE SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00170

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 25 de febrero de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38111c6626a7a50efc087ad027a926cac153f3b771050cf949d6ad23f1d22aa2

Documento generado en 02/07/2021 12:54:28 p. m.

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 052 DE SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00177

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos en que se le ordenara en auto del 25 de febrero de 2021, más exactamente en lo que tiene que con el numeral segundo, se procederá al rechazo de la misma.

Frente a este punto, téngase en cuenta que la parte actora no aportó el contrato de arrendamiento conforme las observaciones hechas en el auto inadmisorio, pues si bien, tanto el poder como la demanda fueron allegadas con la corrección de la falencia enrostrada, nótese que la dirección del inmueble que indica el contrato de arrendamiento aportado inicialmente, difiere de la dirección del predio que se pretende sea restituido, es así como el primero señala que el bien dado en arrendamiento se encuentra ubicado en la calle 23 No 5-**47** mientras que las pretensiones de la demanda hacen referencia al inmueble que se ubica en la calle 23 No 5-**27** casa 2 interior 33 y parqueadero 104 de la Urbanización palo Alto del Municipio de Mosquera.

Así las cosas este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda de la referencia.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f4beee424c6e407e537727403aa2304dec2fbf5e9129e262d5822cedbef3721

Documento generado en 02/07/2021 12:54:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 052 DE SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00182

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 384 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, contra **GLADYS PARDO MATEUS**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

TERCERO.- TRAMITAR esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

Se insta a la demandada para que acredite el pago de los cánones adeudados, conforme lo manifestado en la demanda, o en su defecto, apórtese los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres últimos periodos, o las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley, por el mismo periodo, y los cánones que se sigan causando durante el trámite del proceso so pena de dar aplicación al inciso 2° y 3° del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es tenerlo por no oído.

.-Se reconoce a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido por parte de **AECSA S.A.**, entidad que a su vez actúa como apoderada especial de **BANCOLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e31dc6d5a1b7cb53df2ccc3f5794e7f2ad8a78b0468b8213634e9adbec501fa2

Documento generado en 02/07/2021 12:54:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N ° 052 DE SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**